

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/278/2018.**ACTORA:** ANGÉLICA MARÍA  
COLÍN MARTÍNEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** DR.  
EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/278/2018**, interpuesto por la ciudadana **Angélica María Colín Martínez**, ostentándose como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Tejupilco, Estado de México, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente **CNHJ/MEX/417/18**, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO****ANTECEDENTES**

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil

diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la "Convocatoria al Proceso de Selección de candidatos/as para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018", aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**3. Bases Operativas.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de México.

**4. Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las "*Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México*", donde se señaló el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria precitada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Solicitud de registro.** La actora manifiesta, que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, acudió a registrarse como candidata a la presidencia municipal de Tejupilco, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

**4. Dictamen.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el "*Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral dos mil 2017-2018.*"

**5. Presentación de escrito de queja.** El treinta de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recurso de queja en contra del dictamen enunciado en el numeral anterior.

**6. Desistimiento de la queja.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, la actora acudió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a presentar escrito de desistimiento de la queja.

**7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El mismo cinco de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó, *vía per saltum*, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el dictamen ya referido que antecede, expediente que fue integrado bajo el número ST-JDC-168-2018 y turnado a ponencia de la Magistrada instructora.

**8. Resolución del juicio ciudadano.** El dieciséis de abril de la anualidad, la Sala Regional Toluca determinó dentro del expediente ST-JDC-168-2018, entre otras situaciones, reencauzar la queja intrapartidista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de partido político MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**9. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.** El veinticuatro de abril de la anualidad, la referida Comisión emitió resolución en el expediente CNHJ-MEX-417-18, en el sentido de declarar infundados los agravios de la actora y, en consecuencia, confirmar el dictamen de veintisiete de marzo del presente año.

**10. Presentación de escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la comisión partidista responsable, la demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución enunciada en el numeral que antecede.

**11. Cuaderno de antecedentes.** El mismo veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó la

integración del cuaderno de antecedentes 50/2018, debido a que la actora presentó ante ese órgano jurisdiccional, escrito solicitando que se requiriera a la Comisión responsable a efecto de que remitiera las constancias de su medio de impugnación.

**12. Remisión de constancias a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante escrito de fecha tres de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió a la Sala Regional Toluca, las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

**13. Integración del expediente y turno a ponencia.** El tres de mayo de la anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-372/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**14. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México.** En la misma fecha, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, reencauzar el juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**15. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1453/2018 de fecha cuatro de mayo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de mayo siguiente, se remitió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**16. Radicación y turno.** Mediante proveído de siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/278/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**17. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/278/2018**; asimismo, se admitieron la pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana **Angélica María Colín Martínez**, quien por su propio derecho, impugna la resolución del expediente **CNHJ-MEX-417/18**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridades responsables.** De la lectura integral del escrito de juicio ciudadano local, señala de manera expresa como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, de quien impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 —2018** y, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político MORENA, de la que controvierte la resolución dictada en el expediente **CNHJ/MEX/417/2018**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En esa tesitura, y atendiendo a que el presente juicio ciudadano local deviene de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el recurso de queja CNHJ/MEX/417/2018, se tiene como responsable estrictamente a esta Comisión y como acto impugnado a este último.

**TERCERO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la actora en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, cuya razón de ser debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora, se duele de la resolución emitida en el expediente **CNHJ-MEX-417/18**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, misma que su decir, se le notificó el veintiséis de abril de la presente anualidad, en el domicilio señalado en su escrito de juicio

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ciudadano.

Por tanto, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México<sup>2</sup> establece para ello, al haber sido interpuesto en fecha veintiocho de abril del año que transcurre, ante la autoridad señalada como responsable, tal y como se hace constar del sello de recepción visible a foja diecinueve, y toda vez que, el plazo para presentar el medio de impugnación, lo fue del veintisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, espor lo que su presentación el veintiocho de abril de la presente anualidad, se encuentra dentro del plazo legal comprendido para tal efecto.

c) **Legitimación y personería.** En relación a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora es una ciudadana en pleno uso de sus derechos político-electorales y aspirante a candidata a la presidencia municipal de Tejupilco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En cuanto hace a la personería, no le es exigible a la actora, en virtud de que acude por su propio derecho.

d) **Interés jurídico.** La promovente cuenta con él, toda vez que es parte en el procedimiento cuya resolución se impugna.<sup>3</sup>

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad interna del partido político MORENA, no existe algún otro medio de impugnación que la actora pudiera agotar, previo a la presentación del presente juicio; por lo cual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad

<sup>2</sup> Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado **el acto o la resolución que se impugne.** (Código Electoral del Estado de México).

<sup>3</sup> Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que la parte actora haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

de la litis planteada.

**CUARTO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma, se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la autora del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-417/18, de cuyo contenido, este órgano jurisdiccional

advierte que refiere, en esencia, como agravios los siguientes:

**1. Incongruencia en la resolución impugnada**

**2. Falta de exhaustividad de la resolución.**

**QUINTO. Litis.** La *litis* en el presente caso, se constriñe a determinar si, como lo afirma la parte actora, la resolución impugnada incurre en: a) Falta de congruencia; y b) Falta de exhaustividad, o si por el contrario se encuentra apegada a Derecho.

Por cuestión de método, para el presente asunto se estudiarán en forma conjunta los agravios, lo anterior se realizará sobre el argumento de que el estudio de los agravios en forma conjunta o separada no causa lesión alguna al accionante, toda vez que lo trascendental en el presente medio de impugnación es que todos los agravios sean atendidos y estudiados, sin que para ello tal estudio tenga que ceñirse en forma contundente al estudio metodológico particularizado de cada uno de ellos. Sustenta lo anterior siendo de observancia obligatoria, el criterio jurisprudencial 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para los efectos señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** En primer término, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, en el numeral 48, apartado 1, inciso d) dispone que debe existir un sistema de justicia intrapartidaria de una sola instancia, que respete las formalidades esenciales del procedimiento y que, sea eficaz para restituir a los peticionarios en el goce de los derechos político-electorales que

consideren vulnerados.

Así resulta que toda resolución debe dictarse en cumplimiento al principio de congruencia, el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la *litis* planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o bien, con los puntos resolutiveos.

En efecto, este principio constituye un límite a la labor de los juzgadores, para que ajusten su actuar conforme a la ley, y aseguren la coherencia en la construcción lógica de sus sentencias, a efecto de que no incurran en una arbitrariedad.



Sirve de sustento la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**<sup>7</sup>.

Por otra parte, también se impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2001, que lleva por rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"<sup>8</sup>.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora se duele de que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/417/18, adolece de falta de exhaustividad y congruencia.

Sin embargo, de lo trasunto se desprende que de los argumentos vertidos por la impetrante, no se evidencia la falta de exhaustividad y congruencia a que alude el actor, por lo que en estima de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer.

Se afirma lo anterior, en razón de que, se consideran agravios todos aquellos razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese contexto, la causa de pedir requiere que la accionante, precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el

<sup>4</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx>

ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que las manifestaciones realizadas por la actora en su demanda de juicio ciudadano local, se encuentran encaminadas a dar contestación a los planteamientos al informe circunstanciado formulado por la Comisión Nacional de Elecciones, no así a controvertir la calificación que de las mismas realiza la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para arribar al sentido de la resolución que se impugna, lo anterior, como puede apreciarse del cuadro que a continuación se inserta:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA	ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.
<p style="text-align: center;"><b>"CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b></p> <p><i>Primera causal.- Extemporaneidad.- ...la parte actora en el presente juicio no interpuso, dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales, el medio de impugnación que ahora pretende hacer valer en contra del <u>"del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el proceso electoral 2017 - 2018: emitido el 27 marzo de 2018 y publicado el mismo día de su emisión en la página de <a href="http://www.morena.si">www.morena.si</a>.</u> (inciso A)</i></p> <p><i>Segunda.- Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio.-...la falta de interés jurídico se acredita <u>al no estar al pendiente de los dictámenes expedidos por la Comisión Nacional de Elecciones</u>, puesto que como se desprende de las manifestaciones vertidas en su escrito de impugnación, a la hoy actora no le importó revisar la página de <a href="http://www.morena.si">www.morena.si</a>. (inciso B)</i></p> <p style="text-align: center;">[...]</p>	<p>A) "PRIMER CAUSAL. De desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, argumentando que la parte actora, no interpuso medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días, luego de conocer el acto que causa agravio a su esfera jurídica, en específico tratándose del dictamen de fecha 27 de marzo de 2018 que publica la CNE en la página oficial de morena, ES TOTALMENTE FALSO QUE EL PLAZO DE CUATRO DÍAS NO SE HAYA RESPETADO, TODA VEZ QUE EL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO ANTE LA CNHyJ SE REALIZÓ EL DÍA 30 DE MARZO DE 2018, lo cual se acredita con el acuse de recibo del mismo, que se anexa al cuerpo de la presente demanda con lo que evidencia la falta de exhaustividad de la CNHyJ al señalar falazmente y a la ligera que fue mi recurso de impugnación fue entregado en fecha 05 de abril de 2018.</p> <p>B) SEGUNDA CAUSAL. La falta de interés Jurídico que señala la CNHyJ que mostró la hoy actora <u>al no estar al pendiente de las publicaciones de la Comisión Nacional de elecciones en su página oficial</u>, revela una tendencia deshonesto y tendencioso a descalificar el interés de la actora a todos y cada uno de los actos que de este proceso de derivan, pues como lo menciono en el inciso que antecede, mi medio de impugnación (QUEJA) lo presente el día 30 de marzo de 2018, es decir, tres días después de la publicación del dictamen de la CNE en la que se señala como candidato al C. Antony Domínguez Vargas.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL [...] DEL ESTADDO DE MEXICO

**Tercera.- El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente.- En virtud de que la parte actora en el presente juicio, pretende combatir de manera dolosa el que no se haya aprobado su registro en el Municipio de Tejupilco de Hidalgo, Estado México, pretendiendo que ese H. Tribunal revoque el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones... (inciso C)**

...sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes/as Municipales del Estado de México; la parte actora, conoció las bases y procedimientos que rigen el registro y selección de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; en consecuencia, al combatir la supuesta falta de participación del compañero aprobado en el dictamen lo hace sin sustento legal alguno, ya que el compañero aprobado cumplió con los requisitos previamente establecidos para participar en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulados por MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

...La Convocatoria General y las Bases Operativas son claras en las etapas del proceso, puesto que establecen de forma clara que en donde la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro esta se tomará como única y definitiva, tal y como se establece en la Base Tercera, numeral 9 de la multicitada convocatoria:

C) TERCERA CAUSAL. A decir de la ya mencionada Comisión el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, al señalar que la actora pretende combatir de manera dolosa el que no se haya aprobado su registro. Sin embargo, la CNHyJ no es lo suficientemente clara para precisar si el C. Antony Domínguez Vargas, está siendo registrado como **CANDIDATO INTERNO O EXTERNO**, luego de caer en varias contradicciones al respecto, como lo es, que la Comisión diga "ya que el compañero aprobado cumplió con los requisitos previamente establecidos para participar en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulados por MORENA", luego entonces debe acreditar, en primer lugar que de acuerdo a la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 15 de noviembre de 2017, en las Bases Generales para electoral 2017 -2018, señala en su base PRIMERA numeral 1, inciso a) Estar inscrito/a en el padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero que en caso de ser candidato interno debe estar sin problema inscrito en el mencionado padrón.

En caso de ser extemo como lo señala en el numeral 2, señala que en caso de ciudadanos que sin ser miembros de morena, pretendan participar en la elección respectiva, para ser postulados a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

b) La suscripción de un compromiso político en el Comité Ejecutivo de MORENA Lo cual según los estatutos de MORENA debió de haber hecho solicitud ante el Comité Ejecutivo Nacional con un año de anticipación.

La CNHyJ señala también que cuando la CNE apruebe un solo registro, esta se tomará como único y definitivo tal y como se establece en la base TERCERA numeral 9 de la citada CONVOCATORIA, mismo que señala que en las Asambleas se presentarán los registros aprobados por la CNE para aspirar a las candidaturas, y, que será informado en Asamblea Estatal, Distrital o Municipal respectiva, **LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO TODA VEZ QUE ESTE NOMBRAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEJUPILCO, NO SE DIO A CONOCER PUBLICAMENTE, SINO HASTA QUE SE EMITIÓ EL DICTAMEN EN LA PAGINA OFICIAL DE MORENA EL DÍA 27 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

Lo que también contempla este mismo numeral de la convocatoria, es que de existir más de cuatro registros aprobados de aspirantes a Presidenta Municipal, se someterán a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas, HECHO QUE SÍ REALMENTE SUCEDIÓ, COMO LO ACREDITO CON EL RESOLUTIVO DE LAS TERNAS DE ASPIRANTES A COORDINADORAS PARA LOS MUNICIPIOS EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017 publicado en la página oficial de MORENA [www.morena.si](http://www.morena.si).

...La parte actora pretende que le sea tutelado un derecho que en realidad no ha sufrido vulneración algún, llegando al extremo de desconocer y manifestar que las etapas del proceso de selección de precandidatos/as a diputados/as federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017 - 2018, concretamente para el Municipio de Temoaya, Estado de México. (inciso D)

...La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. (inciso E)



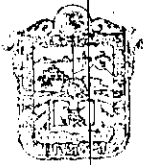
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

D) Sigue diciendo la CNHyJ que a fin de ilustrar la frivolidad de la C. ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ, la parte actora pretende que le sea tutelado un derecho que en realidad no ha sufrido vulneración alguna, llegando a extremo de desconocer y manifestar que las etapas del proceso de selección de precandidatos por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2017 - 2018, concretamente (sigue diciendo la CNHyJ) para el municipio de Temoaya, Estado de México, tuvo diversas irregularidades y en consecuencia impugna el Dictamen, de lo que se deduce que la CNHyJ no se está concretando al caso que nos ocupa, puesto que refiere un municipio del que la hoy actora, no tiene ni el conocimiento ni el interés de impugnar el dictamen en cuanto a las irregularidades que tenga o deje de tener ese municipio. Por lo tanto es preciso que esta H. Sala Regional del TEPJF apereciba a la Comisión a no mezclar o confundir los municipios en cada caso específico, pues al mencionar que las pruebas y las apreciaciones subjetivas con las cuales basó su escrito, AHORA ES INCIERTO SABER SI SE ENFOCÓ EN EL MUNICIPIO DE TEMOAYA O EN EL MUNICIPIO DE TEJUPILCO, QUE ES EL QUE NOS OCUPA.

E) Así mismo señala la CNHyJ que la calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los aspirantes, con base a sus atribuciones, menciona que dicha calificación obedecerá a una valoración política de perfil del/la aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a, para fortalecer la estrategia política electoral de MORENA. Contrario al fin que se persigue, inclusive sin respetar que el género que mediante el sorteo quedó como MUJER y que la CNE no ha sido clara al registrar como CANDIDATO EXTERNO AL C. Antony Domínguez Vargas, estas valoraciones son subjetivas, toda vez que no se llevaron a cabo por métodos de sondeo a la población del Municipio de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, sino que fue por meras suposiciones de que un personaje que al momento de la Emisión del Dictamen del 27 de marzo, se ostentaba como Funcionario Público en funciones, en específico Diputado Local del Distrito IX por el Partido Político del PRI, que incluso hasta el día de hoy no ha presentado su renuncia a la militancia PRIISTA, y que por estas y varias razones más es repudiado por gran parte de la población del municipio de Tejupilco de Hidalgo, todo ello lleva a una afectación no tan solo a la parte actora, sino al propio partido de MORENA, que al momento dejó de ser un partido diferente a las convencionales, pues está mostrando las mismas artimañas y los beneficios personales de los dirigentes.

F) En la citada resolución la CNHyJ afirma que se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional Elecciones, a través de los responsables políticos en el Estado de México, se arribó

En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, como indebidamente lo pretende limitar la parte actora, tal como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna. (inciso F)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

...Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar a ese H. Tribunal, que tal y como se señaló en el acuerdo hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44, del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares.

...Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político. (inciso G)

a tal determinación y a que no era viable la aprobación del registro de la hoy actora. Estos argumentos son apreciaciones de supuestos responsables políticos en el Estado, que mintieron al decir que el C. Antony Manuel Domínguez Vargas, era el candidato más apto, pues se dejaron llevar por suposiciones absurdas, llenas de influencia de personas que no viven las necesidades de la población Tejupilquense, misma que al momento considera al ex Diputado Local Priista uno de los peores gestores de beneficios para el sur del Estado, pues en los, tres años que ha durado su encargo solo se ha dedicado a influir en la asignación de puestos a sus amistades en las dependencias gubernamentales, sin hacer trabajos de impacto que realmente hayan beneficiado al municipio de Tejupilco de Hidalgo.

Contrario a lo que señala la Comisión Nacional de Elecciones sobre sus precisiones que señalan que las valoraciones atienden más al carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter laboral o académico como indebidamente lo pretende limitar la parte actora. Cuando realmente se hubiese dado a la tarea de investigar la calidad humana, la aceptación de la sociedad, y con mucho mayor razón el trabajo territorial, toda vez que la hoy actora, ya había realizado trabajo de campo, mismo que inició desde su candidatura a la Diputación Federal para el Dto. 36 y que ahora había retomado en aras de promover el voto masivo para el partido de MORENA en algunas colonias y comunidades del Municipio de Tejupilco, luego entonces, como es posible que la Comisión Nacional de Elecciones haya desvirtuado todo ese trabajo ya realizado por la actora para favorecer a un candidato repudiado por una gran parte de la población de Tejupilco de Hidalgo.

Así mismo al aseverar que conforme a lo que establece el artículo 44 del Estatuto de MORENA que señala que debe preponderar el interés de Partido del movimiento amplio que es y del que deriva que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Este señalamiento es totalmente inadecuado por haberse de hecho de manera superficial y dejándose llevar por los arreglos de algunas personas, que sin estimar la vida política real de la ciudadanía determinaron que la peor opción, era la mejor.

G) Aun cuando la máxima autoridad partidaria, señale que los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participen en ellos, por legítimo que sean éstos, cuando los derechos Fundamentales, como lo es el Derecho a Votar y ser Votado, se ven vulnerados por



...Segundo. - En lo concerniente la "supuesta violación al derecho de ser votada" señalada por la hoy actora, la misma no tiene fundamento legal alguno, pues la Convocatoria General y las Bases Operativas son claras y específicas en cuanto al medio de información de las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones; las cuales se realizan a través de la publicación en Estrados de la Sede Nacional y en la página de [www.morena.si](http://www.morena.si). Las Bases Operativas del Estado de México establecen en su numeral 1., lo siguiente: La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados/as por el principio de mayoría relativa, el 8 de febrero de 2018 y la de Ayuntamientos el 5 de febrero de 2018. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de Internet: [www.morena.si](http://www.morena.si) (inciso H)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Tercero. - Por su parte, es menester hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional que el C. Anthony Domínguez Vargas, participó en tiempo y forma en el proceso de selección de candidatos, ya que el propio Estatuto de Morena, así como la Convocatoria General y las Bases Operativas para el Estado de México, prevén la posibilidad de realizar los ajustes necesarios para garantizar la participación equitativa de los géneros en las candidaturas correspondientes; por lo que consideraron que la aprobación a la candidatura del C. Anthony Domínguez Vargas, potenciara la estrategia político electoral de la Coalición en el Municipio que nos ocupa. (inciso I)

Asimismo, es pertinente señalar respecto del Dictamen del Consejo Estatal de

una legislación o reglamentación inferior, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los lacera irremediablemente, es derecho de todo ciudadano acudir ante Órganos Jurisdiccionales competentes, para que valoren, el estado de indefensión en el cual colocan al justiciable, estos Estatutos que se han redactado de manera alevosa, para dejar sin herramienta alguna a los aspirantes a postularse a las candidaturas de elección popular, pues es notorio, que no dejan salida alguna o pretenden hacerlo, para que no haya modo de debatir las decisiones de la mencionada Máxima Autoridad Partidaria.

H) En la segunda conclusión, dice la CNHyJ que en lo que concierne a la supuesta violación al derecho a ser votada, señalado por la hoy actora, carece de fundamento legal alguno, ya que las decisiones que emite la CNE son publicadas en los estrados de la Sede Nacional y en la página oficial de MORENA [www.morena.si](http://www.morena.si) señala que publicará la relación de las solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas por el principio de mayoría relativa de Ayuntamientos el día 05 de febrero de 2018. Todas las publicaciones se realizarán en la página de internet: [www.morena.si](http://www.morena.si) hecho que carece completamente de veracidad alguna, puesto que en todo momento la hoy actora estuvo pendiente de revisar la citada página, día a día, y tan es así que se me ha violado el Derecho de Petición que hasta el día de hoy no se me han emitido las constancias de mi registro como pre candidata, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

I) En la conclusión Tercera, de la CNHyJ menciona que el C. Antony Domínguez Vargas, participó en tiempo y forma en el proceso de selección de candidatos ya que el propio Estatuto de morena, así como la Convocatoria General y las Bases Operativas, prevén la posibilidad de realizar los ajustes necesarios para garantizar la participación equitativa de los géneros en las candidaturas correspondientes.

Argumento inválido cuando se ha de considerar que desde el Consejo Estatal celebrado el día 22 de Agosto de 2017, se hizo la distribución equitativa de los géneros, algunos municipios ya se tenía definido que género le correspondería, y en los que no, como en el caso de Tejupilco de Hidalgo, se tendría que someter al proceso de tómbola, en presencia de todos los consejeros resultando MUJER para el municipio que nos ocupa. Luego entonces, cuando se realizaron los procedimientos establecidos en los Estatutos de Morena, mismos que se invalidan en el mismo Estatuto partidista, mismos que se vulneran por una Comisión Nacional de Elecciones, totalmente arbitraria en sus facultades discrecionales, que deja sin efecto la democracia intra partidista y la voluntad del Consejo.

Es contradictorio lo que señala la CNHyJ al

MORENA, sobre el género asignado a los Municipios y Distritos para la selección de Coordinadores de Organización, se trata de un procedimiento interno de selección que no tiene relación con el proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017-2018, mismo que dio inicio en fecha posterior a lo señalado por la actora, con la emisión de la Convocatoria General, publicada en la página oficial de este partido político el 19 de noviembre de 2017, y las Bases Operativas del Estado de México publicadas el 23 de diciembre del 2017; documentos base del proceso de selección interna, expedidos por los órganos estatutariamente facultados para la organización del proceso interno de selección de candidatos. Aunado a lo anterior, se precisa que el Consejo Estatal no cuenta facultades para intervenir y definir género en cuanto al proceso de selección interna de candidatos, ya que se reitera, dicho proceso es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de este Partido Político Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, se reitera dicho acto no fue emitido por esta Comisión Nacional de Elecciones; sin embargo, y suponiendo sin conceder que se haya determinado el "género mujer" para el municipio de Atlacomulco, se reitera que esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de los géneros, sin que ello devenga en la violación de los derechos de los militantes. (inciso J)

A efecto de fundamentar haber considerado el perfil de la C. Anthony Domínguez Vargas, como la propuesta a ser aprobada como candidata a la Presidencia Municipal de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México se encuentra contemplada en la Convocatoria General y las Bases Operativas del Estado de México en las que se señala:

En consecuencia, esta Comisión tampoco estaba obligada a notificar de manera personal al promovente, sobre el Dictamen en cuestión, pues para ello se dio a conocer en la página oficial de este partido político, aclarando que finalmente se hizo la aprobación del registro de la C. Anthony Domínguez Vargas, a consecuencia de la propuesta realizada por los partidos integrantes de la Coalición, como una decisión que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el Convenio de Coalición, tomando en consideración la propuesta idónea que potenciaría la estrategia político electoral de

decir el Dictamen del Consejo Estatal de MORENA sobre el género asignado a los Municipios, se trata de un procedimiento interno de selección que no tiene relación con el proceso de selección interna para ser postulados en el proceso electoral 2017 - 2018.

Además precisa que el Consejo Estatal no cuenta con facultades para intervenir y definir el género ya que se reitera que dicha facultad es exclusiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. De este párrafo se desprenden actos arbitrarios a los miembros del Consejo Estatal, pues resulta intolerante que se haya tramado tan alevosamente una agresión a la vida democrática del interior del partido, pues siendo estos sus posicionamientos, se ven inútiles los trabajos realizados por el Consejo a fin de hacer llegar las propuestas idóneas, toda vez de que cada Consejero tiene el pulso político de su municipio y nadie mejor que el para aconsejar al partido quién sería la mejor opción para contender en los comicios electorales. Tal facultad no puede, ni debe recaer en simplemente el Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, porque quedan supeditados a lo que les digan los actores políticos que seguramente ni conocen a todos los aspirantes a las candidaturas, esto deja aún más vulnerable al propio partido político, al dejarse llevar por las apreciaciones subjetivas de algunos de sus miembros.

J) Continúa diciendo la CNHyJ en sus conclusiones, que sin embargo y sin conceder que se haya determinado el "género mujer" para el municipio de Atlacomulco, se reitera que la CNE cuenta con las atribuciones necesarias para realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de los géneros. Insisto, si es que la CNHyJ está resolviendo con base a los antecedentes y pruebas manifestados en el escrito de QUEJA, dado que el municipio que nos ocupa es el de Tejupilco de Hidalgo, no el de Atlacomulco, antes confundido también con el municipio de Temoaya.

K) Así mismo señala la CNHyJ, que finalmente se hizo la aprobación del registro de la C. Anthony Domínguez Vargas, a consecuencia de la propuesta de los partidos de coalición como una decisión que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el convenio de coalición. De este párrafo se desprenden otras irregularidades, como lo es: La C. Antony Domínguez Vargas, es mujer o es hombre, en el Dictamen de la CNE igualmente hace referencia o lo menciona con el nombre de

la Coalición en el referido en el Municipio de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México que nos ocupa;(inciso K)

...por lo que tampoco fue necesario efectuar los sondeos y estudios de opinión, toda vez que los mismos no se llevaron a cabo porque se aprobó un solo registro el cual fue aprobado por parte de esta Comisión. (inciso M)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Domínguez Vargas Antony, cuyo registro carece de personalidad toda vez que no estamos hablando de la misma persona, ya que el candidato impuesto por la CNE y por el Consejo Nacional de morena es Manuel Antony Domínguez Vargas, ahora bien si el registro de este candidato obedece a la propuesta de los partidos de la coalición, de lo cual se derivó el Convenio de Coalición, entonces, hablamos de un candidato extemo, toda vez que fue propuesta de los partidos de la Coalición, si bien esto es cierto, encontramos aquí una nueva violación al convenio de la Coalición, luego, de que quedara asentado cual partido encabezaría la planilla en cada uno de los municipios, en donde específicamente para Tejupilco de Hidalgo se designó a MORENA como el partido que habría de encabezar la planilla, lo cual por simple lógica dejaría fuera al candidato impuesto de manera arbitraria.

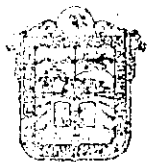
M) Señala también que fue electo como la propuesta idónea de la Coalición el mencionado C. Antony Domínguez Vargas, tampoco fue necesario realizar los estudios y sondeos de opinión toda vez que los mismos no se llevaron a cabo por que se aprobó un solo registro, el cual fue aprobado por la CNE. De esto cae en contradicción con lo que afirmó anteriormente en lo relatado en el inciso F) del presente escrito, en una primera afirmación asegura la CNHyJ que se calificó el perfil de las propuestas en base a esos criterios y ahora afirma que no se llevaron a cabo los sondeos y estudios de opinión toda vez que no se consideraron necesarios. En importante recalcar ante los C. Magistrados de esta H. Sala Regional del TEPJ que las contradicciones en las que se denota una total ineficacia de la CNE para precisar quiénes son las mejores propuestas, dañando la imagen y el crecimiento del partido de MORENA, además de que podemos constatar cómo alevosamente fueron tejidos los hilos de unos Estatutos Partidarios, en los cuales la arbitrariedad predomina al pretender anular los derechos a los que todo ciudadano debe tener acceso."

De lo trasunto, este órgano jurisdiccional advierte que las consideraciones expuestas por la actora, se tratan de manifestaciones que no tienden a combatir la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución a que alude, limitándose únicamente a afirmar la falta de éstas, sin exponer las razones que sustentan tales afirmaciones.

Ello es así porque, como ha quedado expuesto los juzgadores están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues

sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

Por tanto, para que este Tribunal pudiera abocarse al estudio de la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, era menester que la enjuiciante formulará argumentos encaminados a evidenciar que la responsable omitió estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto de la misma, por lo que la simple repetición de los argumentos formulados por la Comisión Nacional de Elecciones y la formulación de conclusiones respecto a los mismos, no resultan suficientes para combatir la falta de exhaustividad y congruencia respecto a la resolución impugnada, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para abordar su análisis, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

conduce a concluir que debe seguir rigiendo el sentido de la citada resolución<sup>5</sup>. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia cuyo es:  
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Así las cosas, al resultar **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/417/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

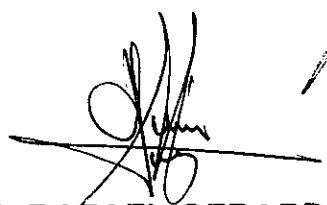
**NOTIFÍQUESE** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral

<sup>5</sup> 178786. IV.3o.A. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 1138.

del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento dado al acuerdo plenario del expediente ST-JDC-372/2018. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA**  
**TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES**  
**BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**